

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF: ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 2017-592
DEMANDANTE: GIOVANNI LUIGI LANZONI – PALEOTTI
DEMANDADOS: JULIUS ALEXANDER KENNETH SIEFKEN
OSORIO Y OTROS.

ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO, identificada con la C.C. No. 23.628.700 de Guayatá (Boy) y portadora de la T.P. No. 122.205 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial del **demandado JULIUS ALEXANDER KENNETH SIEFKEN OSORIO**, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 17'079.616 de Bogotá, conforme al poder que adjunto con este escrito, a través del presente me permito **descorrer el traslado de la demanda**, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, pues así aparece especificado el inmueble según los documentos públicos anexos con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, ya que la descripción, medidas y linderos del inmueble así aparecen especificados en los documentos públicos allegados con la demanda.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. Ciertamente el demandante ha venido habitando el inmueble a partir de 1990, pero ello lo ha efectuado a título de mera tenencia por cuanto así se lo permitió desde esa data su señora madre, inclusive para que conviviera con sus esposas e hijas.

No obstante lo anterior, la señora SONIA OSORIO DE SAINT-MALO, madre del demandante y de los demás demandados, igualmente residía en ese inmueble o llegaba a habitarlo cuando se cambió de domicilio para la ciudad de Cartagena y venía por asuntos personales a la ciudad de Bogotá.

AL HECHO CUARTO: Es cierto y así reza en el certificado de defunción allegado con el libelo demandatorio.
Aclarando que hasta ese momento la señora SONIA OSORIO DE SAINT-MALO ejerció su calidad de propietaria y poseedora del inmueble objeto de usucapio, siendo reconocida como tal tanto por demandante como por demandados, pues era su señora madre y,

reitero, propietaria inscrita de dicho inmueble, en el cual habitaba cuando residió en la ciudad de Bogotá y llegaba a él cuando trasladó su domicilio a la ciudad de Cartagena y venía a Bogotá por razones personales, donde se reunía con sus otros hijos y familiares sin necesidad de pedir permiso al aquí demandante ya que éste era un mero tenedor y habitante del bien, por permitírsele así su señora madre y propietaria inscrita, insisto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es totalmente cierto. Y precisamente con esta comparecencia del aquí demandante al juicio de sucesión, en su condición de **heredero de su señora madre SONIA OSORIO DE SAINT-MALO**, actual propietaria inscrita del inmueble objeto de usucapio, el actor ha interrumpido y/o renunciado cualesquier término prescriptivo que pudiese haber corrido en su favor a partir del fallecimiento de su señora madre (29 de marzo de 2011), tal como lo ha sostenido reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia, pues no puede tener una doble condición de heredero y poseedor, declinando ésta por hacer uso del derecho de herencia.

AL HECHO SEPTIMO: Es totalmente cierto. Y precisamente por ser un bien perteneciente a la masa sucesoral de la señora SONIA OSORIO DE SAINT-MALO y haber comparecido el aquí demandante al proceso sucesorio a reclamar su derecho como heredero en su cuota parte, ha interrumpido y/o renunciado a cualesquier derecho prescriptivo que hubiese corrido a su favor a partir del fallecimiento de su señora madre ocurrido el 29 de marzo de 2011.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto. Como bien lo indica el demandante, desde esa data ha ostentado **la tenencia del bien** objeto de esta demanda de pertenencia, pero **jamás ha ostentado el ánimo de señor y dueño.**

El demandante en su condición de hijo de la señora SONIA OSORIO DE SAINT-MALO ha habitado el inmueble desde el año 1990 por cuanto así se lo permitió ésta como propietaria y poseedora del mismo, quien igualmente lo habitaba y usufructuaba.

Posteriormente la señora SONIA OSORIO DE SAINT-MALO trasladó su domicilio a la ciudad de Cartagena; sin embargo, cuando venía temporalmente a la ciudad de Bogotá por razones personales, llegaba al inmueble de su propiedad y objeto de este proceso, donde se reunía con sus otros hijos y familiares sin necesidad de pedir permiso a ninguna persona y mucho menos al aquí demandante.

Adicionalmente, los demás hijos de la señora SONIA OSORIO DE SAINT-MALO, podían ingresar al inmueble objeto de este proceso sin ninguna restricción y sin necesidad de pedir autorización a ninguna persona y mucho menos del aquí demandante, pues se encontraban

autorizados por su señora madre para ello, a pesar de que quien lo habitaba en calidad de tenedor era el heredero GIOVANNI LUIGI LANZONI – PALEOTTI OSORIO.

Y una vez falleció la señora SONIA OSORIO DE SAINT-MALO, el aquí demandante manifestó que como habitaba el inmueble desde el año 1990 tenía derecho a reclamar su propiedad por prescripción, desconociendo que jamás ostentó la calidad de poseedor, impidiendo la entrada al bien de sus otros hermanos.

Sin embargo, una vez se radicó y abrió la sucesión de la señora SONIA OSORIO DE SAINT-MALO, el aquí demandante compareció a la misma en su condición de heredero y con ello corroboró que sólo ostentaba la tenencia del bien que nos ocupa, con lo cual interrumpió y/o renunció a cualesquier término prescriptivo que hubiese empezado a correr en su favor, a partir del fallecimiento de su señora madre (29 de marzo de 2011).

AL HECHO NOVENO. Es totalmente falso. Todos los actos allí relatados y desplegados por el demandante en el inmueble objeto del presente proceso, lo fueron con consentimiento y autorización de su señora madre SONIA OSORIO DE SAINT-MALO hasta el momento mismo de su deceso.

En cuanto a las mejoras y adecuaciones efectuadas al bien, de lógica que se desarrollaron con la presencia del demandante ya que era quien lo habitaba. Pero los materiales y contrataciones para ello se compraron y realizaron siempre con dineros y autorización de la señora SONIA OSORIO DE SAINT-MALO en su condición de propietaria inscrita del inmueble y poseedora del mismo, quien los sufragaba para que su hijo quien lo habitaba gestionara lo pertinente para la realización de dichas mejoras y adecuaciones, siendo autorizado por su señora madre para que supervisara las obras.

AL HECHO DECIMO. Es falso. Ni el demandante ni los demás hermanos de éste aquí demandados han ostentado la posesión del inmueble objeto de este proceso, pues dicha posesión fue ejercida por siempre por parte de su señora madre SONIA OSORIO DE SAINT-MALO hasta el mismo momento de su fallecimiento, razón por la cual aquél tan sólo ejerció la tenencia del bien por cuanto al propietaria inscrita y poseedora le permitió residir allí junto con sus esposas e hijas.

AL HECHO DECIMO: Es totalmente falso, pues el demandante ha habitado el bien desde 1990 hasta el deceso de su señora madre SONIA OSORIO DE SAINT-MALO ocurrido el 29 de marzo de 2011, propietaria inscrita y poseedora del bien objeto de usucapio, tan solo en calidad de tenencia por permitírsele por parte de ésta habitarlo junto con sus esposas e hijas.

Por tal motivo, ni éste ni terceros han ostentado posesión del bien en ningún momento.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. Es falso. Las obras allí descritas fueron realizadas con dineros de la señora SONIA OSORIO DE SAINT-MALO, quien por residir en la ciudad de Cartagena en sus últimos años hasta su fallecimiento (29 de marzo de 2011), autorizaba al aquí demandante a quien le permitió residir allí, para que efectuara las contrataciones y supervisara dichas obras.

De lógica, si el demandante residía en el inmueble por ser hijo de la propietaria inscrita señora SONIA OSORIO DE SAINT-MALO, lo mínimo que podía hacer era contratar y supervisar dichas obras, pero con dineros de la causante y autorización de ésta.

Por consiguiente, esta circunstancia está siendo aprovechada de mala fe por el aquí demandante para engañar al señor Juez y hacerle creer que con ello ha desplegado actos posesorios sobre el bien objeto de usucapio, con lo cual se está incurriendo en un fraude procesal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo en su totalidad por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos para su prosperidad, además de ser fraudulentas, temerarias y de mala fe, circunstancias que se demostrarán en su oportunidad procesal y que constituyen además una conducta delictiva que encuadra en fraude procesal.

EXCEPCIONES DE MERITO:

TEMERIDAD Y MALA FE:

El demandante pretende hacer creer al señor Juez que es poseedor del bien inmueble objeto de *usucapión*, allegando una serie de pruebas documentales que en comienzo pueden dar lugar a hacer pensar que efectivamente tiene esa calidad; sin embargo, temerariamente oculta al señor Juez que el demandante entró en tenencia del bien por cuanto así se lo permitió su señora madre SONIA OSORIO DE SAINT-MALO, en su condición de propietaria inscrita y poseedora del mismo, [precisamente por cuanto cambió su lugar de residencia a la ciudad de Cartagena](#).

Por tal motivo, se reitera, le permitió residir en el inmueble junto con sus esposas e hijas, pero sin perder en ningún momento su calidad de poseedora del mismo, pues cuando venía por temporadas a la

ciudad de Bogotá llegaba a habitarlo durante ese lapso, donde se reunía con sus otros hijos, familiares y amigos.

Y esta circunstancia se desarrollaba sin pedir consentimiento a ninguna persona, mucho menos a su hijo aquí demandante quien sólo ostentaba mera tenencia sobre el bien.

Es más, los demás hijos podían acceder libremente al inmueble cuando así lo requerían, sin necesidad de pedir autorización al aquí demandante ya que contaban con la misma por parte de su señora madre SONIA OSORIO DE SAINT-MALO, propietaria inscrita y poseedora del bien.

Y por ser el aquí demandante quien habitaba el bien, era la persona autorizada por su señora madre SONIA OSORIO DE SAINT-MALO, propietaria inscrita y poseedora de mismo, para que contratara y supervisara las distintas mejoras y adecuaciones que durante todo este tiempo se le realizaron, así como para que compareciera a pagar los impuestos prediales y de valorización.

Pero todo esto se realizaba con autorización y dineros propios de la señora SONIA OSORIO DE SAINT-MALO, madre del aquí demandante, en su calidad de propietaria inscrita y poseedora del bien que nos ocupa.

Sin embargo, una vez falleció la señora SONIA OSORIO DE SAINT-MALO el pasado 29 de marzo de 2011, el aquí demandante prohibió la entrada al inmueble a sus otros hermanos alegando una calidad distinta de poseedor, pero la misma se encuentra desvirtuada por haber comparecido en su calidad de heredero a la sucesión de su señora madre SONIA OSORIO DE SAINT-MALO, con lo cual interrumpió y/o renunció a cualesquier término prescriptivo que hubiese corrido a su favor.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia 11001310301319990755901 de fecha 28 de noviembre de 2013, con ponencia de la H. Magistrada Doctora Margarita Cabello, ha considerado que el heredero que alega haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral **debe probar que lo posee como dueño único, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante.**

Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que el heredero deberá acreditar el momento preciso de la interversión del título, es decir, el cambio de la posesión material que ostenta como tal a la del propietario del predio.

Por el contrario, **mientras se tenga el ánimo de heredero, se carece del de señor y dueño**, y, así, el tiempo de la primera posesión no es apto para usucapir la cosa, recalcó la corporación.

De otro lado, ante la existencia de varios testimonios contradictorios, el juzgador debe establecer su mayor o menor credibilidad, según la sana crítica, señaló la sentencia.

Así las cosas, una vez demostrados los hechos fundamento de esta excepción, solicito se profiera sentencia declarando probada la misma, negando las pretensiones las pretensiones de la demanda y condenando en costas al demandante.

PRUEBAS:

Solicito se decreten y tengan en cuenta en su oportunidad las siguientes:

Interrogatorio de parte:

Solicito que el demandante comparezca a absolver interrogatorio que en forma oral le formaré

Testimonios:

Solicito se señale fecha y hora para que se deprecione los siguientes testimonios, sobre personas todas mayores de edad, vecinas y residentes en esta ciudad, quienes depondrán sobre los hechos objeto de esta contestación de demanda.

Estas personas son:

JORGE ANTONIO FUENTES LOZANO, quien puede ser citado en la carrera 69 A No. 63 F-41 de esta ciudad.

ANGELA MARIA CRISTANCHO M., quien puede ser citada en la CARRERA 69 a No. 63 F-41 de esta ciudad.

MONICA RAMIREZ DUQUE, quien puede ser citada en la carrera 7ª No. 78-30 apartamento 301 de esta ciudad.

Sírvase librarles telegrama informándoles sobre la fecha y hora en que deberán comparecer a su Despacho a rendir testimonio.

Oficios:

Solicito se oficie Juzgado Primero de Familia para que a mi costa expidan copia auténtica de la sucesión de SONIA OSORIO DE SAINT-

MALO, donde se podrán verificar los hechos fundamento de la excepción formulada, radicado bajo el número 2011-00511.

Dictamen pericial:

Solicito se nombre un perito especializado en bienes inmuebles, para que determine el valor del bien objeto de *usucapión*, así como los frutos que el inmueble que nos ocupa hubiese podido producir desde el 29 de marzo de 2011 y hasta la sentencia.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones judiciales en las direcciones indicadas en la demanda.

La suscrita en la carrera 68 D No. 24 A-50 interior 7 apartamento 404 de Bogotá o en la Secretaría de su Despacho. Teléfono No. 3125848466 y correo electrónico: esperazampi@hotmail.com

Cordialmente,

ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO

C. C. No. 23.628.700 de Guayatá

T.P. No. 122.205 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 2017-592
DEMANDANTE: GIOVANNI LUIGI LANZONI – PALEOTTI
DEMANDADOS: JULIUS ALEXANDER KENNETH SIEFKEN
OSORIO Y OTROS.

JULIUS ALEXANDER KENNETH SIEFKEN OSORIO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 17'079.616 de Bogotá, manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO**, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.628.700 de Guayatá, y portadora de la T. P. No. 122.205 del C.,S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda e interponga excepciones y los recursos, las todas acciones tendientes a la defensa de mis derechos hasta su terminación en el proceso **ORDINARIO DE PERTENENCIA** de la referencia.

Mi apoderada, queda facultada de conformidad con el Art., 74 y s.s. del C. G. del P., en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, y conciliar en el presente caso, y en general las demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

Cordialmente,

JULIUS ALEXANDER KENNETH SIEFKEN OSORIO

C.C. No. 17'079.616 de Bogotá,

Acepto,

ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO

C.C. No. 23.628.700 de Guayatá

T.P. No. 122.205 del C. S. de la J.

Doctor

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

PERTENENCIA Radicación. 110013103036201700592

DEMANDANTE: GIOVANNI LUIGI LANZONI – PALEOTTI

DEMANDADOS: JULIUS ALEXANDER KENNETH SIEFKEN OSORIO Y OTROS.

Jhon Jairo García López, identificado con la C.C. No. 79.304.369 de Bogotá y T.P. No. 95.703 del C.S. de la J., domiciliado en Bogotá, como CURADOR AD LITEM, de los terceros indeterminados doy contestación de la demanda, expresando de entrada mi oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Esta manifestación la hago atendiendo el requerimiento legal relativo a los presupuestos axiológicos exigidos para el éxito de una acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y frente a los cuales ya los apoderados de los demandados DENZEL MAIRA BONNIBLUE SIEFKEN OSORIO y JULIUS ALEXANDER KENNETH SIEFKEN OSORIO, por separado en sus escritos de respuesta al libelo demandatorio, le han negado al prescribiente, su autoproclamación de POSEEDOR del inmueble objeto de las pretensiones.

Réplica a los hechos de la demanda:

Precisión previa. — Como representante ficto de las personas indeterminadas debo expresar que en particular no he tenido conocimiento que persona alguna distinta a quienes en este momento ostentan la condición de sujetos procesales determinados, tenga un interés particular en el inmueble objeto de litigio.

No obstante, la limitante de desconocer la realidad de los hechos, en principio no tendría conocimiento de causa para controvertirlos; igual, formalmente ejerceré el derecho de defensa de las personas a quienes represento.

Ya en cuanto a la formulación de medios exceptivos, me apoyo en los escritos de los togados que tienen la representación judicial de las personas demandadas en calidad de herederos determinados de quien figura como titular de derecho real principal del inmueble, doña SONIA OSORIO DE SAINT-MALO (q.e.p.d.)

Con la precisión anterior procedo a dar respuesta a los hechos de la demanda.

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto, porque la permanencia del demandante en el inmueble ha sido como tenedor junto con su esposa e hijas, en virtud de la autorización que le dio su señora madre, quien al parecer era el sitio constante de llegada cuando venía de la ciudad de Cartagena.

CUARTO: Es cierto.

No obstante, atendiendo lo manifestado en una de las contestaciones de la demanda y en la medida que corresponda a una contradicción efectiva, como curador me limito a transcribir un aparte de esa contestación, para hacerla parte de la contestación a este hecho:

"Aclarando que hasta ese momento la señora SONIA OSORIO DE SAINT-MALO ejerció su calidad de propietaria y poseedora del inmueble objeto de usucapio, siendo reconocida como tal tanto por demandante como por demandados, pues era su señora madre y, reitero, propietaria inscrita de dicho inmueble, en el cual habitaba cuando residió en la ciudad de Bogotá y llegaba a él cuando trasladó su domicilio a la ciudad de Cartagena y venía a Bogotá por razones personales, donde se reunía con sus otros hijos y familiares sin necesidad de pedir permiso al aquí demandante ya que éste era un mero tenedor y habitante del bien, por permitírsele así su señora madre y propietaria inscrita, insisto". (sic.)

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto, según la prueba documental aportada a este proceso.

SEPTIMO: Es cierto, según la prueba documental aportada a este proceso.

OCTAVO: No me consta. Esta respuesta la hago teniendo en cuenta que actúo como curador ad litem de personas indeterminadas. No obstante, como las personas demandadas como herederas determinadas, a través de sus apoderados han replicado este hecho, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO NOVENO. Como curador ad litem, desconozco lo sucedido respecto a este hecho. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO. Desconozco lo ocurrido. Me atengo a lo que se pruebe.

DECIMO: Que se pruebe, pues como curador ad litem desconozco la información pertinente para poder controvertir lo dicho en este hecho. Me atengo a lo que resulte probado.

DECIMO PRIMERO. Que se pruebe, pues como curador ad litem desconozco la información pertinente para poder controvertir lo dicho en este hecho. Me atengo a lo que resulte probado.

EXCEPCIONES DE MERITO:

No propongo expresamente ninguna excepción, por desconocer los hechos que las partes están discutiendo en este litigio. No obstante, si por parte del Juzgado se encuentra probada algún medio exceptivo, solicito que así lo declare.

PRUEBAS:

Interrogatorio de parte:

Solicito que el demandante comparezca a absolver interrogatorio que en forma oral le formaré sobre los hechos de la demanda y las contestaciones que de ella hicieron los herederos determinados.

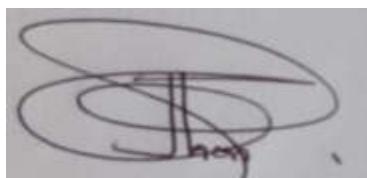
Respecto a los testigos en su momento ejerceré el respectivo derecho de contradicción.

Notificaciones:

Las partes recibirán notificaciones judiciales en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito curador ad litem en el correo electrónico: jjabogar@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Jhon Jairo García López', written over a light background.

Jhon Jairo García López

C.C. No. 79.304.369 Bogotá
T.P. No. 95.703 C.S. de la J.